



26 de febrero de 2025

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

Honorables Senadoras y Senadores Integrantes de la Comisión:

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. Constituida por cuatro mujeres activistas, profesoras de derecho e investigadoras, INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre los problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

INTER-MUJERES sufre un espacio para la investigación, la educación, el análisis y la discusión de las normas jurídicas, así como de los procesos mediante los cuales éstas se desarrollan y se implantan. Con una perspectiva desde los derechos humanos pretende aportar a profundizar en la investigación, en el conocimiento de problemas sociales y generar propuestas informadas a los mismos.

Aclaremos que los comentarios, posiciones y propuestas que hoy presentamos en nada representan a la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia en asuntos que afectan a las mujeres y a las niñas en Puerto Rico, expresamos nuestra posición en torno al Proyecto del Senado 1 para establecer la "*Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico*". Tras un análisis jurídico detallado, nos manifestamos en contra del proyecto y presentamos nuestra recomendación fundamentada para que no se apruebe este proyecto.

I. Introducción: marco constitucional

Es de rigor comenzar con las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos sobre la religión y las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico. La Constitución de Estados Unidos original, promulgada en 1787, contiene una disposición en el Artículo VI, que establece que "no se exigirá jamás requisito religioso alguno como condición para ocupar una comisión o un cargo público, retribuido o de confianza"¹. Es de notar la preocupación de los fundadores de esa Constitución por la discriminación engendrada por las creencias religiosas que desde el inicio de la nación entendieron pertinente prohibir la intromisión de estas en la vida y las oportunidades de la ciudadanía del nuevo país.

Una vez añadida mediante enmiendas la Carta de Derechos, la preocupación por la intromisión del Estado con la religión quedó adicionalmente

¹ Constitución de Estados Unidos, Art. VI, cl. 3 (Traducción oficial al español, U.S. Department of State).

atendida mediante la Primera Enmienda que establece dos disposiciones relacionadas con la religión: la cláusula de establecimiento y la cláusula del libre ejercicio del culto. La Primera Enmienda dispone lo siguiente:

El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la religión...²

Se trata de dos mandatos constitucionales que están interrelacionados, pero implican garantías diferentes. La cláusula de establecimiento está dirigida al gobierno, le prohíbe establecer una religión del Estado. La cláusula de libertad de culto protege la libertad individual de ejercer la religión preferida sin intervención del Estado. Ambas disposiciones aplican a los Estados y territorios de Estados Unidos por medio de la cláusula de debido proceso de ley de la Enmienda Catorce.

La cláusula de establecimiento en la Constitución de Estados Unidos respondió a la experiencia de los inmigrantes de Inglaterra que llegaron a América del Norte huyendo de la persecución religiosa. El establecimiento de una religión oficial del Estado representaba un peligro para la libertad religiosa. Consideraron que la prohibición del establecimiento de una religión oficial por el Estado era necesaria para proteger el libre ejercicio del culto, lo que beneficiaría precisamente a los grupos religiosos diversos.

Son principios básicos y fundacionales de la Constitución de Estados Unidos y de la cláusula de establecimiento que no habrá una religión oficial y que el estado no promoverá, avalará, endosará ni prohibirá una religión en particular o la religión en general. la religión en general. Con frecuencia surgen tensiones

² *Id.*, Primera Enmienda.

entre la libertad de culto y la prohibición de establecimiento de una religión del estado. Algunas acciones del gobierno para facilitar el libre ejercicio del culto pueden ser cuestionadas como formas inconstitucionales de violaciones a la cláusula sobre establecimiento. Ello está en contradicción con la interpretación jurisprudencial del alcance de la cláusula de establecimiento puesto que ni el Congreso ni las legislaturas de los Estados pueden aprobar legislación que ayude a una religión, a todas las religiones o que prefiera una religión sobre la otra.³

El Estado no puede obligar ni influenciar a una persona para que asista o se mantenga alejada de la iglesia contra su voluntad o forzarla a profesar una creencia o a no profesar las creencias de una religión. Ninguna persona puede ser castigada por profesar creencias religiosas o por no profesarlas, por asistir o no asistir a la iglesia.⁴

La garantía de libre ejercicio de la religión, se trata de que toda persona tiene derecho a sostener creencias religiosas y a practicarlas independientemente del tipo de religión que profesa. No se protegen solo las religiones cristianas o las reconocidas tradicionalmente, sino cualquier "creencia sincera y significativa que ocupe en la vida de quien la profesa un lugar paralelo al que ocupa la creencia en Dios".⁵ Entonces, las personas ateas cuya creencia religiosa es que no creen en la existencia de un ser supremo, cuentan con la libertad de ejercer su creencia igual que quienes profesan otras creencias como por ejemplo, las cristianas, las judías, las musulmanas, las budistas, por mencionar algunas.

³ *Everson v. Board of Education*, 330 U.S. 1 (1947).

⁴ *Id.*

⁵ *U.S. v. Seeger*, 380 U.S. 963 (1965) y *U.S. v. Ballard*, 322 U.S. 78 (1944).

Puerto Rico tiene la obligación de cumplir con los derechos fundamentales que garantiza la Constitución de Estados Unidos, por lo que toda la legislación que aquí se adopte ha de cumplir con el mandato constitucional estadounidense que prohíbe el establecimiento de una religión y que requiere garantizar el libre ejercicio del culto. Más aún la propia Constitución de Puerto Rico contiene mayores garantías sobre ambos aspectos relacionados con la religión.

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico contiene siete garantías relacionadas a la religión en las siguientes disposiciones de la Carta de Derechos:

- (1) Artículo II, Sección 1 establece que “No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas;”⁶
- (2) Artículo II, Sección 3 dispone que: “No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión;”⁷
- (3) Artículo II, Sección 3, además establece que: “ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso;”⁸
- (4) Artículo II, Sección 3, cláusula 2da establece que: “Habrá completa separación de la iglesia y el estado;”⁹
- (5) Artículo II, Sección 5 dispone: “Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario;”¹⁰
- (6) Artículo II, Sección 5 además establece: “No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado;”¹¹

⁶ Constitución de Puerto Rico, Carta de Derechos, Artículo II, Sec. 1.

⁷ *Id.*, Artículo II, Sec. 3, cl. 1ra.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, Artículo II, Sección 5.

¹¹ *Id.*

(7) Artículo VI, Sección 9 establece que: “Solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y en todo caso por autoridad de ley”.¹²

Este entramado de protecciones y prohibiciones implica que en Puerto Rico las limitaciones del Estado para intervenir con las creencias religiosas son mayores a las que le impone la Constitución de Estados Unidos. Además, significan que la separación de la iglesia y el estado es necesaria para garantizar la libertad de culto.¹³

II. Este proyecto de ley es innecesario puesto que las disposiciones contenidas en el mismo ya están protegidas por la Constitución, leyes o decisiones jurisprudenciales

Varias de las disposiciones contenidas en este proyecto de ley son innecesarias por ya estar reguladas. Uno de los propósitos principales de la ley es “reconocer la libertad religiosa como un derecho fundamental en Puerto Rico”. La propia exposición de motivos reconoce que la Constitución de los EE. UU., la Constitución del Estado Libre Asociado y la jurisprudencia reconocen el derecho a la libertad de culto como un derecho fundamental. En la sección anterior de este memorial presentamos este esquema regulatorio que protege la libertad religiosa en Puerto Rico aún de forma más amplia que en la jurisdicción federal. Por lo que

¹² *Id.*, Artículo VI, Sección 9.

¹³ Efrén Rivera Ramos. Conferencia: Estado, Religión y Derecho: Una reflexión multidisciplinaria, celebrada en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 13 de noviembre de 2014, 84 Rev. Jur. 537 (2014).

resulta innecesario legislar para proteger un derecho que está claramente protegido y que se estima de la mayor jerarquía.

Tanto en la exposición de motivos, la declaración de política pública (sección 3), como en la sección 5, inciso 15 del proyecto se establece que cualquier controversia en la que se reclame una posible violación del derecho fundamental a la religión, deberá ser evaluada con un escrutinio estricto. Dentro de nuestro sistema de separación de poderes corresponde a los tribunales establecer los criterios de análisis al evaluar controversias en las que se alegue una violación a derechos fundamentales. Nuestros tribunales ya han atendido este asunto. Con respecto a situaciones en las que se alegue que una actuación del estado tiene un efecto adverso sobre la libertad de culto de alguna persona o agrupación religiosa, la jurisprudencia en Puerto Rico ha establecido que se debe evaluar utilizando un escrutinio estricto. Así, el Tribunal Supremo declara que:

En ese supuesto, para prevalecer ante un reclamo bajo la cláusula de libertad de culto el Estado deberá demostrar: (1) que tiene un interés apremiante que justifica sus acciones aun cuando estas tengan el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa en particular; (2) que su acción persigue ese interés; y (3) que no existen alternativas que impongan una carga menos onerosa a la religión. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 610, 637 (1997); *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 DPR 150 (1994) y *Obispo de Arecibo v. Secretario de Justicia*, Op. de conformidad, 2014 TSPR 086.

Por otra parte, la ley federal *Religious Freedom Restoration Act*¹⁴, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en 1993 establece categóricamente que cuando sucede una intervención sustancial con la libertad de religión, de cualquier

¹⁴ Religious Freedom Restoration Act of 1993, 42 U.S.C. §§ 2000bb a 2000bb-4 (2012).

naturaleza, ya sea de aplicación general o no, se utilizará el escrutinio estricto. La ley establece lo siguiente:

(a) In general

Government shall not substantially burden a person's exercise of religion even if the burden results from a rule of general applicability, except as provided in subsection (b).

(b) Exception

Government may substantially burden a person's exercise of religion only if it demonstrates that application of the burden to the person—

- (1) is in furtherance of a compelling governmental interest; and
- (2) is the least restrictive means of furthering that compelling governmental interest.¹⁵

La ley federal aplica directamente a Puerto Rico. En la sección sobre aplicabilidad dispone que la ley aplica al gobierno de Estados Unidos, sus oficiales y las entidades cubiertas o "covered entity". La propia ley define "covered entity" de la siguiente forma: "the term "covered entity" means the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and each territory and possession of the United States...".¹⁶ Por lo que, es innecesario legislar en Puerto Rico para establecer lo que ya está legislado por el Congreso y aplica expresamente a Puerto Rico. A menos, que la legislatura decidiera alejarse de alguna política pública federal para fortalecer nuestras leyes, idiosincracia o nuestro derecho constitucional, resulta innecesario, inmeritorio y redundante este tipo de acción legislativa.

¹⁵ Id., 42 U.S. Code § 2000bb-1

¹⁶ Id., 42 U.S. Code § 2000bb-2 - Definitions

III. El Proyecto es inconstitucional porque no cumple con la regla de un solo asunto

El Artículo III, Sección 17, de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece las normas que regulan el proceso legislativo. En específico, el mismo reza:

Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio inform de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula...

En lo pertinente, la aludida cláusula establece la llamada “regla de un solo asunto”. La misma exige que toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa regule un solo asunto o materia. Además, aquel asunto que sea regulado en la ley, deberá estar adecuadamente expresado en su título, ya que, de lo contrario, la disposición de que trate se entenderá nula. El entendido doctrinal reconoce que el propósito primordial de la “regla de un solo asunto” es, entre otras cosas, “...impedir la inclusión en la ley de materia incongruente y extraña, y a la vez poner en guardia contra la inadvertencia, la ocultación y el fraude en la legislación...”¹⁷

El título de la propuesta ley es expresado en la sección 2: “Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico.” No obstante, además de expresar como política pública la afirmación de un derecho expresamente

¹⁷ *Herrero y otros v. E.L.A.*, 179 DPR 277, 292 (2010).

reconocido en nuestra constitución, este proyecto pretende regular otros asuntos que no surgen del título. Entre los asuntos adicionales que no están expresados en el título se incluyen disposiciones referentes a requisitos de vacunación y la concesión de permisos a organizaciones religiosas.

La sección 9 del proyecto pretende enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, *Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Esta enmienda dispone que en caso de una pandemia, los y las estudiantes exentos por razones religiosas no podrán ser vacunados sin el consentimiento por escrito de su padre, madre o tutor legal. Esta enmienda es innecesaria porque para estas intervenciones médicas con menores de edad siempre se requiere consentimiento. Continúa la enmienda disponiendo que en caso de pandemia, la escuela vendrá obligada a ofrecerle educación a distancia o a ofrecer alguna otra opción. Esto es un asunto que compete al Departamento de Educación en la forma y manera de ofrecer las clases. Por otra parte, no se establece un análisis del impacto económico o de los recursos adicionales que requeriría el Departamento o las escuelas privadas para proveer este servicio. De todas formas, se trata de un asunto que no está directamente relacionado con la libertad religiosa sino con la forma en que se imparte la enseñanza. Las exenciones al requisito de vacunación por razones religiosas ya están contempladas en la Ley Núm. 25.

Por otra parte, se añade el artículo 5a para establecer consentimiento informado en casos de vacunación. Establece el propuesto artículo que en el proceso de vacunación de estudiantes para ser admitidos o admitidas a escuelas

o centro de tratamiento social, se les debe proveer a los padres, madres y tutores información que contenga “la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir responsablemente qué vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir.” Esta disposición aplicaría a todos los casos, no solo a casos de exenciones por razones religiosas. Por lo tanto, la disposición no está relacionada con el derecho a la libertad religiosa sino con la disposición o acceso general a las vacunas. Si la idea es obstaculizar el proceso de vacunación o arrojar dudas sobre sus beneficios, entonces esto no podría realizarse mediante una legislación que de manera engañosa lo excuse tras una protección a un derecho altamente protegido.

IV. Muchas de las disposiciones incluidas en el proyecto son vagas o excesivamente amplias

La jurisprudencia ha establecido que las leyes o actuaciones gubernamentales que vulneren derechos constitucionales deben ser claras y definidas, no excesivamente amplias y vagas. Una ley que prohíbe o castiga conductas que están protegidas constitucionalmente porque su redacción es imprecisa, adolece de amplitud excesiva y por lo tanto es inconstitucional. Este tipo de leyes son problemáticas porque su imprecisión lesiona la libertad de las personas y le da demasiada discreción al gobierno de usar la ley para prohibir conductas constitucionalmente protegidas.

La imprecisión en la letra de una ley puede acarrear también un problema de vaguedad. Uno de los principios básicos de la legislación en sociedades democráticas, es que la ciudadanía debe estar informada de las conductas que

están prohibidas, en particular cuando acarrearán una sanción penal. La doctrina de vaguedad establece que una ley será inconstitucional si sus prohibiciones no están claramente definidas.¹⁸

El Prof. Raúl Serrano Geys en su tratado de derecho constitucional advierte que: “la doctrina de amplitud excesiva requiere de los jueces imaginar – o tal vez inventar—situaciones en que la letra de la ley se prestaría para usos inconstitucionales”.¹⁹ El ejercicio de imaginar situaciones en las cuales algunas de estas disposiciones por ser excesivamente amplias puedan utilizarse para prohibir acciones constitucionales o permitir acciones inconstitucionales no es complejo. Por el contrario, es bastante fácil imaginar formas en las que estas disposiciones pueden usarse para usos inconstitucionales. Este problema es particularmente peligroso con relación a las exenciones o acomodados que concede este proyecto y que permitirían que un empleado o empleada niegue servicios esenciales a personas de la comunidad LGBTIQ+ o mujeres en particular, alegando que tales servicios o la existencia misma de esas personas ofenden sus creencias religiosas.

Este proyecto de ley crea exenciones de cumplimiento de la ley o el deber público por razones religiosas. En particular la sección 5 en sus incisos 4 y 14 establecen que se le puede eximir a un empleado público de su deber por razón de alegados conflictos con su observancia religiosa. No es difícil imaginar situaciones en las que este permiso implique actos discriminatorios contra poblaciones en situación de vulnerabilidad. Este permiso permitiría que un

¹⁸ *Grayned v. City of Rockford*, 408 US 104 (1972).

¹⁹ Serrano Geys, R., *Derecho Constitucional de E.U. y P.R.*, Volumen II, 1988, pág. 1320.

empleado o empleada del Registro Demográfico se niegue a procesar el registro de un matrimonio entre personas del mismo sexo o que se niegue a procesar un cambio de nombre de una persona de experiencia trans, por ejemplo.

V. Las exenciones religiosas son licencias para discriminar

El concepto de “libertad religiosa” se ha usado en algunos contextos para referirse a políticas que buscan establecer excepciones a los derechos civiles y políticos de las mujeres y las minorías sexuales bajo pretexto de respetar las creencias religiosas de aquellos que por ley están obligados a observar esos derechos a pesar de disentir de ellos.²⁰ Es decir, la particular religiosidad de un funcionario público o privado se protege con prioridad sobre los derechos de las mujeres y la comunidad LGBTIQ+ en particular.

Este proyecto pretende establecer la libertad religiosa como excusa para dejar de actuar, violar la ley, discriminar y violentar la dignidad humana. En la sección 5, inciso 14 se establece que: “[l]a libertad religiosa aplica inclusive cuando quien profesa alguna religión u ostenta una sincera creencia religiosa procura oportunamente una exención de alguna obligación legal que le requiera conferir beneficios a terceros.” Claramente, este inciso permitiría que un funcionario o funcionaria del gobierno se negara a darle servicios, atender personas, ofrecer protección o proteger los derechos de algunas poblaciones. Por supuesto, que esto se refiere a poblaciones que por alguna razón se entienda que ofenden las creencias religiosas del funcionario o de la funcionaria. No es un

²⁰ Véase <https://www.aclu.org/end-the-use-of-religion-to-discriminate>.

secreto para nadie de que las personas que pueden verse afectadas son mujeres que buscan servicios médicos relacionados a sus derechos sexuales y reproductivos; parejas de la comunidad LGBTIQ+ que busquen servicios relacionados a su relación de pareja; personas de la comunidad LGBTIQ+ que busquen servicios relacionados a su personalidad (como cambios de nombre, cambios de sexo, servicios médicos, entre otros).

La sección 17 de este proyecto dispone que el gobierno podrá conceder “acomodos razonables” para evitar “que surjan situaciones conflictivas en sus lugares de trabajo; evitando de esa manera a los ciudadanos que requieran servicios públicos vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo.” De entrada este lenguaje reconoce que la negación de servicios puede ocasionar *vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo*, sin embargo, nada dispone sobre posibles remedios que pueda reclamar la parte agraviada. Solo dispone que el funcionario o la funcionaria puede solicitar un acomodo razonable. No se explica en qué consistirá el acomodo ni qué sería razonable. Nos preguntamos si por ejemplo, un acomodo en esta circunstancia quiere decir que un empleado gubernamental que ofrece servicio al cliente puede poner un letrero en su ventanilla que indique que no atiende personas gay o trans. ¿En qué consistirá el acomodo? ¿Cómo negarle servicios a una persona por su identidad de género o su orientación sexual puede ser razonable?

La sección 16 del proyecto establece que nada de lo dispuesto puede usarse para que el gobierno de Puerto Rico niegue o deje de proveer servicio alguno sin discriminar por ningún motivo. No obstante, aunque se prohíbe el

discrimen, no se establecen las medidas necesarias para garantizar los servicios, sobretodo en momentos en los cuales el gobierno enfrenta una crisis fiscal y reducción de recursos humanos en todas las agencias. Ante una reducción de empleados y empleadas, ¿cómo el gobierno garantizará los servicios si algunos empleados o empleadas se niegan a atender a ciertas poblaciones? ¿Tendremos oficinas separadas que atenderán a la población LGBTIQ+? ¿Es esa una manera de garantizar servicios?

Cuando el Estado reconoce el derecho al funcionariado público y privado a denegar servicios a cualquier persona basado en sus creencias religiosas está abonando al fortalecimiento de la religión de quien deniega el servicio mientras excluye las creencias religiosas de la persona a quien se le deniega. Si toda creencia religiosa debe ser protegida, incluida la creencia de que no existe un ser supremo y el Estado adopta un estatuto que permite a cualquier persona negar servicios a otra basándose en sus creencias religiosas; una persona atea podría entonces negarle servicios a, por ejemplo, una persona que solicite un servicio mientras cuelga de su cuello un crucifijo o que indica ser cristiana, budista, musulmana o judía.

La concesión de exenciones religiosas es un desafío a la integridad y la existencia de las protecciones de los derechos civiles de las personas LGBTIQ+; los derechos de las mujeres y de los derechos reproductivos. Las excepciones religiosas interfieren innegablemente en los derechos e intereses de las personas, prioriza las creencias religiosas de algunos y las sobrepone sobre las creencias de otras personas. En el balance de intereses, los derechos civiles de las

personas deben estar siempre protegidos y garantizados por un gobierno laico. Respalda la negación de servicios a poblaciones, en particular que han sido históricamente discriminadas, valida el discrimen y genera un ambiente hostil para estas poblaciones.

VI. Conclusión: Nos oponemos al Proyecto del Senado 1 por ser innecesario, inconstitucional y discriminatorio

Nos oponemos al Proyecto del Senado 1 porque es totalmente innecesario al pretender proteger un derecho que está expresamente protegido en nuestra Constitución. Es innecesario en la medida en que pretende establecer un escrutinio judicial para atender controversias que ya está establecido en la ley federal, *Religious Freedom Restoration Act*.

Nos oponemos al Proyecto del Senado 1 porque sus disposiciones son inconstitucionales en cuanto se tratan de medidas excesivamente amplias y vagas. Además, el proyecto incumple con la regla de un solo asunto dispuesto en el Art. III, sección 17 de nuestra Constitución.

Nos oponemos al Proyecto del Senado 1 porque de ser adoptado e implantado generará un ambiente de negatividad, exclusión y violencia verbal, emocional e institucional que abonará al problema de violencia generalizado que vive el país. Nos oponemos porque las medidas propuestas constituyen una amenaza a la dignidad humana garantizada por la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

Este proyecto de ley violenta otros derechos garantizados constitucionalmente, entre otros, el derecho a la igualdad; a la prohibición del discrimen por razón de sexo; al acceso a servicios esenciales de salud, educación

y justicia. Se trata de un ejercicio del poder legislativo irrazonable, injusto, arbitrario y discriminatorio que afectará a las personas de todas las edades, de todas las orientaciones sexuales e identidades de género en Puerto Rico. De ser aprobado, se afectarán múltiples sectores poblacionales, desde las personas menores de edad que componen el estudiantado en las escuelas públicas y privadas hasta las personas adultas mayores que requieren servicios de salud y atención médica especializada.

El impacto dañino de esta medida, tendrá un efecto multiplicador que violentará los derechos de las personas que ejercen profesiones relacionadas con la salud; las que se dedican a la enseñanza, quienes verán limitada su libertad de expresión y de cátedra; las que ejercen el periodismo, cuya libertad de prensa se restringirá si optan por publicar servicios u opiniones en defensa de aquellas a quienes se le niegue el acceso a la salud, la educación, la dignidad y el derecho a una vida libre de violencia y digna.

En conclusión, toda la sociedad puertorriqueña sufrirá la violencia institucionalizada inherente a las medidas propuestas. Por ello, nos oponemos.

Respetuosamente presentado,

f/Yanira Reyes Gil
Yanira Reyes Gil
reyesyanira@gmail.com

f/Esther Vicente
Esther Vicente
esthervicente.pr@gmail.com

f/Patricia Otón Olivieri
Patricia Otón Olivieri
patriciaoton@gmail.com

f/Marilucy González Báez
Marilucy González Báez
marilucygonzalez@gmail.com